

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla*



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

|             |   |
|-------------|---|
| 27/jun/2022 | DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla. |
|-------------|---|

---

## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA ..... | 5  |
| CAPÍTULO I.....  | 5  |
| DISPOSICIONES GENERALES .....  | 5  |
| ARTÍCULO 1 .....   | 5  |
| ARTÍCULO 2.....  | 5  |
| ARTÍCULO 3.....  | 5  |
| ARTÍCULO 4.....  | 6  |
| ARTÍCULO 5.....  | 7  |
| ARTÍCULO 6.....  | 7  |
| CAPÍTULO II.....   | 7  |
| DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN .....   | 7  |
| ARTÍCULO 7.....  | 7  |
| ARTÍCULO 8.....  | 7  |
| ARTÍCULO 9.....  | 8  |
| CAPÍTULO III.....  | 9  |
| DEL CONSEJO ESTATAL .....  | 9  |
| ARTÍCULO 10 .....  | 9  |
| ARTÍCULO 11 .....  | 9  |
| ARTÍCULO 12.....   | 10 |
| ARTÍCULO 13.....   | 10 |
| ARTÍCULO 14.....   | 10 |
| ARTÍCULO 15.....   | 10 |
| ARTÍCULO 16.....   | 11 |
| ARTÍCULO 17.....   | 11 |
| ARTÍCULO 18.....   | 11 |
| ARTÍCULO 19.....   | 11 |
| CAPÍTULO IV.....   | 11 |
| DE LA COMISIÓN ESTATAL .....   | 11 |
| ARTÍCULO 20.....   | 11 |
| ARTÍCULO 21 .....  | 12 |
| ARTÍCULO 22.....   | 12 |
| ARTÍCULO 23.....   | 12 |
| ARTÍCULO 24.....   | 13 |
| ARTÍCULO 25.....   | 13 |
| CAPÍTULO V.....  | 14 |
| DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL CON LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD .....                 | 14 |
| ARTÍCULO 26.....   | 14 |
| ARTÍCULO 27.....   | 14 |
| ARTÍCULO 28.....   | 15 |
| ARTÍCULO 29.....   | 17 |

|  |    |
|--|----|
| CAPÍTULO VI.....   | 17 |
| DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL CON OTROS<br>SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD ..... | 17 |
| ARTÍCULO 30 .....  | 17 |
| CAPÍTULO VII .....   | 18 |
| DEL OBSERVATORIO ESTATAL .....   | 18 |
| ARTÍCULO 31 .....  | 18 |
| ARTÍCULO 32 .....  | 18 |
| ARTÍCULO 33 .....  | 19 |
| ARTÍCULO 34 .....  | 19 |
| ARTÍCULO 35 .....  | 19 |
| ARTÍCULO 36 .....  | 19 |
| ARTÍCULO 37 .....  | 20 |
| CAPÍTULO VIII .....  | 21 |
| DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA.....  | 21 |
| ARTÍCULO 38 .....  | 21 |
| ARTÍCULO 39 .....  | 21 |
| CAPÍTULO IX .....  | 22 |
| DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA<br>REGULATORIA.....                        | 22 |
| SECCIÓN PRIMERA .....  | 22 |
| DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES.....  | 22 |
| ARTÍCULO 40 .....  | 22 |
| ARTÍCULO 41 .....  | 22 |
| ARTÍCULO 42 .....  | 23 |
| ARTÍCULO 43 .....  | 23 |
| SECCIÓN SEGUNDA .....  | 23 |
| DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS .....   | 23 |
| ARTÍCULO 44 .....  | 23 |
| ARTÍCULO 45 .....  | 25 |
| ARTÍCULO 46 .....  | 26 |
| ARTÍCULO 47 .....  | 26 |
| ARTÍCULO 48 .....  | 27 |
| ARTÍCULO 49 .....  | 27 |
| SECCIÓN TERCERA.....   | 27 |
| DEL EXPEDIENTE ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS .....   | 27 |
| ARTÍCULO 50 .....  | 27 |
| ARTÍCULO 51 .....  | 27 |
| ARTÍCULO 52 .....  | 28 |
| ARTÍCULO 53 .....  | 28 |
| SECCIÓN CUARTA .....   | 28 |
| DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS .....  | 28 |
| ARTÍCULO 54 .....  | 28 |

|   |    |
|---|----|
| ARTÍCULO 55 .....                                   | 29 |
| ARTÍCULO 56 .....                                   | 30 |
| ARTÍCULO 57 .....                                   | 31 |
| ARTÍCULO 58 .....                                   | 32 |
| ARTÍCULO 59 .....                                   | 32 |
| SECCIÓN QUINTA .....                                | 32 |
| DE LA PROTESTA CIUDADANA .....                      | 32 |
| ARTÍCULO 60 .....                                   | 32 |
| ARTÍCULO 61 .....                                   | 33 |
| CAPÍTULO X .....                                    | 33 |
| DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO .....           | 33 |
| ARTÍCULO 62 .....                                   | 33 |
| ARTÍCULO 63 .....                                   | 34 |
| ARTÍCULO 64 .....                                   | 34 |
| ARTÍCULO 65 .....                                   | 34 |
| ARTÍCULO 66 .....                                   | 35 |
| ARTÍCULO 67 .....                                   | 35 |
| ARTÍCULO 68 .....                                   | 35 |
| ARTÍCULO 69 .....                                   | 36 |
| ARTÍCULO 70 .....                                   | 36 |
| ARTÍCULO 71 .....                                   | 36 |
| ARTÍCULO 72 .....                                   | 36 |
| CAPÍTULO XI .....                                   | 37 |
| DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA .....        | 37 |
| ARTÍCULO 73 .....                                   | 37 |
| ARTÍCULO 74 .....                                   | 37 |
| ARTÍCULO 75 .....                                   | 37 |
| ARTÍCULO 76 .....                                   | 38 |
| ARTÍCULO 77 .....                                   | 38 |
| ARTÍCULO 78 .....                                   | 39 |
| ARTÍCULO 79 .....                                   | 39 |
| ARTÍCULO 80 .....                                   | 40 |
| CAPÍTULO XII .....                                  | 41 |
| DE LAS TÉCNICAS DE POLÍTICA REGULATORIA LOCAL ..... | 41 |
| ARTÍCULO 81 .....                                   | 41 |
| ARTÍCULO 82 .....                                   | 41 |
| ARTÍCULO 83 .....                                   | 42 |
| ARTÍCULO 84 .....                                   | 43 |
| ARTÍCULO 85 .....                                   | 44 |
| ARTÍCULO 86 .....                                   | 44 |
| ARTÍCULO 87 .....                                   | 45 |
| ARTÍCULO 88 .....                                   | 45 |
| TRANSITORIOS .....                                  | 46 |

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Puebla. Tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, así como implementar aquellas que se consideren indispensables y complementarias para su aplicación.

##### **ARTÍCULO 2**

El presente Reglamento rige y gobierna los actos, procedimientos y resoluciones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, así como del resto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado en materia de mejora regulatoria y buena administración, por lo que a dichos sujetos obligados corresponde su observancia y cumplimiento.

Los municipios de la Entidad federativa son sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia, de los objetivos, principios, políticas, herramientas y normas previstos en la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla y, en su caso, podrán coordinarse con las autoridades locales para los efectos señalados en dichos ordenamientos jurídicos.

Las relaciones de coordinación que la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla suscriba con los Municipios de la Entidad, con el objeto de realizar las acciones y medidas contempladas en los artículos 2, 35, 36 y 41, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, se implementarán conforme a lo establecido en este Reglamento y en los mecanismos de colaboración que se formalicen para tal efecto.

##### **ARTÍCULO 3**

Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, en la interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

I. Dependencias: Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denomina genéricamente como dependencias;

II. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denomina genéricamente como entidades;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Presidente: La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Secretaría: La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

VI. Secretaría de la Función Pública: La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla;

VII. Secretario Ejecutivo: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

VIII. Servicios: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables; y

IX. Trámites: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

#### **ARTÍCULO 4**

Sin perjuicio de las facultades de interpretación reservadas a las autoridades competentes de los órdenes de gobierno federal, local y municipal, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal, la aplicación e interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos, en términos de lo dispuesto por la Ley.

## **ARTÍCULO 5**

La elaboración, formulación, reforma, adición, derogación o abrogación de Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, deberá orientarse a la simplificación, desregulación y reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, basándose en los objetivos, principios y políticas establecidos en la Ley.

## **ARTÍCULO 6**

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser aplicadas e interpretadas de forma sistemática e integral con la Ley, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

## **ARTÍCULO 7**

En la expedición de todas las Regulaciones, Trámites y Servicios, así como en el ejercicio de cualquier otra función pública que incida en la esfera de derechos e intereses de los gobernados, los Sujetos Obligados deberán garantizar los principios y obligaciones en materia de buena administración y atención ciudadana tutelados en los artículos 4, fracción VI, 13 y 14 de la Ley.

## **ARTÍCULO 8**

La Queja Ciudadana, prevista en los artículos 5, fracción XXI, 16 y 17 de la Ley, deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico y número telefónico, para recibir notificaciones;
- III. Si el solicitante es persona física presentará original y copia simple para el cotejo de su identificación oficial; si es persona moral presentará original y copias simples para el cotejo de su acta constitutiva, del documento con el que el representante legal acredite su personalidad y su identificación oficial;
- IV. Exposición de los hechos que sustentan su Queja; y
- V. Pruebas de los hechos que sustentan su Queja.

## **ARTÍCULO 9**

De conformidad con el artículo 17 de la Ley, la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para expedir, conjuntamente, con la participación de la Comisión Estatal, los lineamientos que regulen el procedimiento de Queja Ciudadana.

Para efecto de la emisión de los lineamientos administrativos de carácter general a los que deberá sujetarse el procedimiento de Queja Ciudadana, las autoridades citadas en el párrafo que antecede, deberán considerar las bases siguientes:

I. La admisión a trámite de la Queja Ciudadana se determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma. Una vez transcurrido dicho plazo sin que medie notificación o requerimiento alguno, por parte del órgano responsable del control interno del Sujeto Obligado en cuestión, la Queja Ciudadana se tendrá por admitida. Si dentro del plazo se identifica la omisión de algún requisito, se requerirá al gobernado que subsane o provea la información faltante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el gobernado no desahogue el requerimiento en el plazo señalado, la Queja Ciudadana se tendrá por no admitida;

II. Una vez admitida la Queja Ciudadana, el órgano responsable del control interno del Sujeto Obligado llevará a cabo las funciones de investigación, análisis y calificación de las cuestiones de hecho o derecho expuestas en la misma, así como de las presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. La función de investigación deberá apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Ello de conformidad con las bases previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. En caso de que, como resultado de la investigación que realice el órgano responsable del control interno del Sujeto Obligado con motivo de una Queja Ciudadana, se dictamine la presunta comisión de una falta atribuible a una o varias personas servidoras públicas, el procedimiento de responsabilidad administrativa conducente se registrará

por los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como por las normas procesales contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de la Función Pública, por conducto de las instancias, unidades u órganos responsables del control interno de cada Sujeto Obligado, respectivo darán seguimiento a la atención que este último brinde a los temas en materia de responsabilidades administrativas a que haya lugar, con motivo de las Quejas Ciudadanas presentadas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO ESTATAL**

##### **ARTÍCULO 10**

El Consejo Estatal coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, para efecto de coordinar la implementación de la política de mejora regulatoria y fungir como instancia de vinculación con los Sujetos Obligados, así como con los sectores privado, social y académico.

El Consejo Estatal, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, deberá informar al Consejo Nacional las siguientes acciones:

- I. La designación de la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- II. El informe anual de actividades del Consejo Estatal, que deberá contener al menos un reporte de la implementación de las Estrategias Nacional y Estatal;
- III. La publicación y reformas de la Ley y demás disposiciones de la materia; y
- IV. Los mecanismos de coordinación establecidos entre el Consejo Estatal y los Consejos Municipales.

##### **ARTÍCULO 11**

El Consejo Estatal se encuentra integrado conforme se establece en el artículo 23 de la Ley, por lo que, para los efectos de su fracción X, el Secretario Ejecutivo someterá a consideración de los integrantes del Consejo Estatal, la propuesta de representantes de los sectores privado, social o académico, para integrarse como miembros al mismo, a más tardar durante la primera semana del mes de

diciembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual de tal órgano deliberativo.

### **ARTÍCULO 12**

Los representantes de los sectores privado, social o académico que formen parte del Consejo Estatal, serán nombrados por un período de un año y podrán ser ratificados por una sola ocasión. Transcurrido el plazo de su designación o ratificación el Secretario Ejecutivo propondrá nuevos representantes para integrar el Consejo Estatal. Para la designación de nuevos representantes y para la ratificación de los mismos se seguirá el procedimiento del artículo anterior. En caso de ausencia definitiva de alguno de los representantes el Secretario Ejecutivo propondrá un representante sustituto para concluir el período, observando para ello el procedimiento del artículo precedente.

### **ARTÍCULO 13**

El Consejo Estatal contará con los grupos de trabajo especializados que apruebe para el análisis de temas relevantes, con base en criterios que atiendan a la materia, ubicación geográfica, grado de desarrollo o cualquier otro parámetro que se estime pertinente.

Los integrantes de los grupos de trabajo especializados tendrán voz y voto al interior de los mismos, para efecto de la actividad asignada, debiendo designar a un coordinador que se encargará de convocar a reuniones, organizar las labores y presentar los dictámenes, opiniones, propuestas e informes correspondientes al Consejo Estatal.

### **ARTÍCULO 14**

Para la celebración de sesiones extraordinarias, se requerirá que la convocatoria correspondiente sea solicitada por escrito al Secretario Ejecutivo, por cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, debiendo exponer las razones para ello. Una vez recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo la remitirá al Presidente, a fin de que este resuelva lo conducente. En caso de resultar procedente, se emitirá la convocatoria a la sesión extraordinaria respectiva, la cual tendrá verificativo dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

### **ARTÍCULO 15**

La convocatoria para celebrar las sesiones del Consejo Estatal deberá estar firmada por el Secretario Ejecutivo, y deberá enviarse a los integrantes de dicho órgano colegiado, tanto al domicilio como al correo electrónico institucional que señalen para tal efecto.

## **ARTÍCULO 16**

En las sesiones del Consejo Estatal deberán estar presentes el Presidente o, en su caso, su suplente y el Secretario Ejecutivo, con independencia del quórum legal que deba cumplirse en términos de los artículos 27 de la Ley.

## **ARTÍCULO 17**

Las sesiones del Consejo Estatal podrán realizarse, en cualquier caso, a consideración del Secretario Ejecutivo, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en la convocatoria y el acta que correspondan.

## **ARTÍCULO 18**

Todos los miembros del Consejo Estatal deberán votar, en caso de que el voto de cualquiera de los miembros del Consejo Estatal sea emitido en sentido negativo, se deberán expresar las razones que motiven esta decisión en la misma sesión, las cuales deberán asentarse en el acta correspondiente.

## **ARTÍCULO 19**

Las actas de sesión del Consejo Estatal deberán contener por lo menos los elementos siguientes:

- I. La fecha, hora y lugar de la reunión;
- II. El nombre de los asistentes;
- III. El orden del día;
- IV. Un relato del desarrollo de la sesión;
- V. Los Acuerdos tomados, debidamente identificados; y
- VI. Una relación de los asuntos que fueron resueltos.

Cada una de las actas de sesiones del Consejo Estatal deberán estar firmadas por el Presidente o su suplente, el Secretario Ejecutivo y por los integrantes del mismo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA COMISIÓN ESTATAL**

## **ARTÍCULO 20**

Para efecto de cumplir con su mandato institucional, la Comisión Estatal cuenta con la esfera de atribuciones que expresamente le

determina la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables de su Reglamento Interior.

### **ARTÍCULO 21**

La conducción, dirección y representación legal de la Comisión Estatal recaerán sobre una persona Titular de la misma, identificada como Comisionado, en términos del artículo 33 de la Ley, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

### **ARTÍCULO 22**

Para ocupar la titularidad de la Comisión Estatal, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión, así como no haber sido inhabilitado del servicio público o sancionado por la comisión de faltas administrativas graves;
- IV. Poseer, al día de la designación, título profesional en disciplinas afines al objeto de la Comisión Estatal, como derecho, economía, ciencias sociales, administrativas e ingenierías, que se vinculen con temas relativos al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, regulación, simplificación de trámites, servicios y procesos, administración pública, así como accesibilidad tecnológica e innovación gubernamental;
- V. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos cinco años, en actividades profesionales, del sector empresarial, del servicio público, consultivas o académicas, que estén sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto de la Comisión Estatal; y
- VI. No tener algún procedimiento administrativo o judicial en contra del Gobierno del Estado, que se encuentre pendiente de resolución ante las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 23**

La Comisión Estatal estará sujeta al poder de mando e instrucción del Gobernador del Estado y de la Secretaría, respectivamente, en términos de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

## **ARTÍCULO 24**

Además de la esfera competencial que le corresponda desempeñar como Autoridad de Mejora Regulatoria en la órbita de la Administración Pública Estatal, la persona Titular de la Comisión Estatal tiene, a su vez, la calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal por lo que, para el desempeño de dicho encargo, gozará de las facultades específicas que le confiera la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, respectivamente.

## **ARTÍCULO 25**

Además de las señaladas en la Ley, la persona titular de la Comisión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la implementación de la política de mejora regulatoria en la entidad;
- II. Vigilar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, de las disposiciones normativas en materia de mejora regulatoria;
- III. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;
- IV. Difundir en la ciudadanía y los Sujetos Obligados, los principios, objetivos y valores de Buena Administración y Atención Ciudadana establecidos en la Ley, para generar una cultura que impulse el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- V. Diseñar programas de simplificación administrativa, mejora regulatoria, buena administración y atención ciudadana, mediante los cuales los Sujetos Obligados puedan obtener certificaciones por su implementación;
- VI. Aplicar encuestas de satisfacción sobre trámites y servicios y visitas domiciliarias, así como mecanismos de participación ciudadana para conocer la percepción y el grado de participación de los gobernados en materia de mejora regulatoria en la entidad;
- VII. Recopilar información, datos y estadísticas sobre mejora regulatoria de los Sujetos Obligados para verificar el avance en la implementación de la política de mejora regulatoria en la entidad;
- VIII. Vincular y coordinar la implementación y seguimiento de la mejora regulatoria en la entidad con grupos empresariales, académicos y sectores de la sociedad civil; y
- IX. Las demás que se deriven de este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL CON LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD**

#### **ARTÍCULO 26**

La Comisión Estatal podrá establecer relaciones de coordinación con los Municipios de la Entidad, a efecto de convenir el despliegue de acciones de cooperación en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa y buena administración y, derivado de ello, lograr la implementación eficaz de políticas públicas que atiendan a criterios de transversalidad, coherencia y relativa uniformidad sobre tales rubros a nivel estatal.

#### **ARTÍCULO 27**

La Comisión Estatal tendrá la potestad para suscribir mecanismos de coordinación o colaboración con las autoridades municipales, con el objeto de acordar, en conjunto, entre otras, la prestación de las acciones siguientes:

I. Fomentar la integración total y participación de los Municipios de la Entidad en el marco del Consejo Estatal, en términos del artículo 24, fracción IV, de la Ley;

II. Impulsar la cooperación con los Municipios para, entre otras acciones, acordar la implementación conjunta de ciertos compromisos de asesoría técnica, capacitación profesional, consultoría e intercambio de información y experiencias en materia de política regulatoria, simplificación administrativa, accesibilidad e innovación tecnológica y buena administración pública;

III. Desahogar el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en los artículos 64 a 78 de la Ley, previa petición del Municipio correspondiente, conforme a los parámetros de la Ley General y de la Ley;

IV. Asesorar o, en su caso, aplicar, en el orden municipal de gobierno, el resto de las herramientas del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, entre las que se encuentran: el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, la Agenda Regulatoria, los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa, así como las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria. Lo anterior, siempre y cuando exista la solicitud previa de las autoridades municipales;

V. Coadyuvar en la implementación, dentro del orden municipal de gobierno que lo solicite, de las técnicas de política regulatoria local previstas en la Ley, entre las que se encuentran las siguientes: las Disposiciones de Extinción Tácita de Regulación, los Programas de Tala y Veda Sistemática de Regulación, Programas Piloto de Regulación Experimental y, en su caso, los Marcos de Autorregulación;

VI. Fomentar e implementar la vinculación en interoperabilidad del Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, incluidos los registros que forman parte del mismo, con la plataforma tecnológica correspondiente al Catálogo Estatal en la misma materia. Ello con el propósito de utilizar tal infraestructura electrónica para nutrir la información que le corresponde registrar al Municipio en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios. Para ello, el Municipio remitirá a la Comisión Estatal la solicitud oficial en la que exponga las razones o motivos subyacentes a intención de integrarse plenamente al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios o, en su caso, manifestar que no cuenta con las capacidades o recursos técnicos necesarios para desarrollar, por sí mismo, una plataforma tecnológica que lo habilite a satisfacer sus obligaciones de política de mejora regulatoria en este rubro; y

VII. Desdoblar todas las demás actuaciones y compromisos en materia de calidad regulatoria, simplificación administrativa y buena administración que, en su caso, apruebe el Consejo Estatal, previa propuesta que someta a su consideración la Comisión Estatal.

Todas las acciones mencionadas, así como las demás que hagan falta en materia de Mejora Regulatoria, deberán quedar plenamente descritas en cada uno de los Convenios o demás instrumentos jurídicos que al efecto suscriban los Ayuntamientos Municipales con la Comisión Estatal, a través de su representante legal.

## **ARTÍCULO 28**

Los Convenios Marco de Coordinación que en Materia de Mejora Regulatoria suscriba la Comisión Estatal con los Ayuntamientos Municipales de la Entidad, deberán contener los apartados siguientes:

I. Proemio;

II. Antecedentes;

III. Declaraciones de cada una de las partes que intervienen en el documento;

IV. Clausulado, en el que se contemplará, por lo menos, los siguientes conceptos:

- a) El objeto;
- b) La manera mediante la cual se le dará cumplimiento al objeto (Líneas de acción);
- c) Las obligaciones a cargo de cada una de las partes;
- d) La constitución de un grupo de trabajo conjunto de las partes, así como la designación de sus representantes, las acciones a desarrollar y la periodicidad de los informes a presentar;
- e) Los enlaces de cada una de las partes;
- f) Las prestaciones económicas y presupuestarias (En caso de ser aplicables), detallando sus particularidades y la disponibilidad presupuestal respectiva;
- g) El régimen de los Convenios Específicos de Colaboración;
- h) La vigencia;
- i) EL régimen en materia de modificaciones;
- j) El régimen en materia de responsabilidad laboral;
- k) El régimen en materia de responsabilidad civil, incluida la actualización de situaciones imprevistas, así como el caso fortuito y fuerza mayor;
- l) Las normas aplicables en materia de propiedad intelectual; transparencia; responsabilidad de los servidores públicos; confidencialidad y protección de datos personales;
- m) El régimen para la terminación anticipada y, en su caso, la rescisión del Convenio de Coordinación;
- n) La interpretación consultiva para efectos administrativos de las acciones y medidas en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa y buena administración que formen parte del objeto del Convenio de Coordinación;
- o) La interpretación y solución de controversias relativas al cumplimiento del objeto del Convenio de Coordinación;
- p) Las notificaciones, avisos y comunicaciones; y
- q) Todas las demás materias, temas o rubros que el Consejo Estatal consideren pertinentes, previa propuesta de la Comisión Estatal.

V. Firmas de los que intervienen en la celebración del Convenio Marco de Coordinación.

### **ARTÍCULO 29**

A fin de hacer más eficiente la integración de los Municipios al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, o bien, la cooperación únicamente para ciertos efectos con dichos órdenes de gobierno, el Consejo Estatal aprobará el Convenio Marco de Coordinación con los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, mismos que deberán suscribir la persona servidora pública Titular de la Comisión Estatal, en su carácter de Autoridad de Mejora Regulatoria, y la persona servidora pública que Presida el Consejo Municipal correspondiente.

El Convenio Marco que apruebe el Consejo Estatal deberá desarrollar las condiciones mínimas a que hace referencia el precepto anterior.

El Secretario Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Estatal, realizará las gestiones conducentes para publicar, en su portal electrónico o en cualquier otro medio de difusión a su disposición, el Convenio Marco de Coordinación en Materia de Mejora Regulatoria.

Derivado de lo anterior, cada uno de los Municipios interesados podrá acercarse a la Comisión Estatal, a efecto de definir los detalles de las acciones, medidas y compromisos particulares que busquen acordar, a través de la suscripción del Convenio Específico de Coordinación en Materia de Mejora Regulatoria.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL CON OTROS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD**

### **ARTÍCULO 30**

La Comisión Estatal podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con los Organismos con Autonomía Constitucional del Orden Local y los Órganos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, a efecto de coadyuvar con ellos en la implementación de los principios, bases y objetivos en materia de mejora regulatoria de la Ley General y la Ley.

El alcance de los Convenios mencionados en el párrafo anterior será el que acuerden las partes.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL OBSERVATORIO ESTATAL**

#### **ARTÍCULO 31**

El Observatorio Estatal es la instancia colegiada de participación ciudadana que tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de las Estrategias Nacional y Estatal de Mejora Regulatoria, con apego a la Ley, a fin de procurar e impulsar el diálogo social sobre las políticas de calidad regulatoria, simplificación administrativa de Trámites y Servicios, y buena administración pública, que buscan colocar a las personas como razón de ser de la gestión gubernamental en la Entidad Federativa.

La Comisión Estatal proveerá la asesoría técnica que resulte necesaria para que el Observatorio Estatal esté en posibilidad de realizar las funciones que le encomienda la Ley.

#### **ARTÍCULO 32**

El Observatorio Estatal estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su encargo, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, Local o Municipal, ni cualquier otro empleo que, por sus características, les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio Estatal.

Los integrantes del Observatorio Estatal serán nombrados por el Consejo Estatal, bajo el procedimiento que para tal efecto se establezca en los lineamientos respectivos. Durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante no pueda continuar con su encargo, por razón de renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el Presidente del Observatorio Estatal lo informará al Consejo Estatal, a fin de que se designe un nuevo integrante.

### **ARTÍCULO 33**

Los integrantes del Observatorio Estatal no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o Entidades que integran los Sistemas Nacional o Estatal de Mejora Regulatoria. La participación de los integrantes del Observatorio Estatal será honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma. Los integrantes del Observatorio Estatal cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

### **ARTÍCULO 34**

Los integrantes del Observatorio Estatal nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un Presidente que durará en su encargo dos años, con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente del Observatorio Estatal, este será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto él mismo designe.

En caso de ausencia permanente del Presidente del Observatorio Estatal por cualquier causa, los integrantes deberán designar de entre ellos a un nuevo Presidente.

### **ARTÍCULO 35**

El Observatorio Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente de dicha instancia de participación ciudadana o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el Presidente del Observatorio Estatal tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

### **ARTÍCULO 36**

Son funciones del Observatorio Estatal:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Estatal;

- IV. Participar en el Consejo Estatal en términos de la Ley;
- V. Acceder por conducto de su Presidente a la información que genere el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Estatal sobre la política local de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política local de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de aquélla;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de la Comisión Estatal;
- X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, la Comisión Estatal remita al Observatorio Estatal;
- XI. Proponer al Consejo Estatal la emisión de recomendaciones;
- XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;
- XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria; y
- XIV. Proponer al Consejo Estatal mecanismos para facilitar el funcionamiento de la Comisión Estatal, así como recibir directamente información generada por aquélla.

### **ARTÍCULO 37**

El Presidente del Observatorio Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar al Observatorio Estatal ante el Consejo Estatal;
- III. Preparar el orden del día de temas a tratar en las sesiones del Observatorio Estatal; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio Estatal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA**

#### **ARTÍCULO 38**

El titular de cada Sujeto Obligado nombrará a una persona servidora pública que suplirá al Enlace de Mejora Regulatoria en sus ausencias, observando los mismos requisitos para la designación del propietario y deberá notificar a la Comisión Estatal sobre dicha designación en un término que no podrá exceder de cinco días contados a partir del nombramiento del suplente.

Cuando se lleve a cabo la baja del Enlace de Mejora Regulatoria por cualquier circunstancia, el titular del Sujeto Obligado deberá designar al Enlace de Mejora Regulatoria dentro de los quince días naturales siguientes, mientras tanto su suplente ocupará su lugar, realizando las actividades propias de aquel en la aplicación de la política de Mejora Regulatoria.

#### **ARTÍCULO 39**

Además de las previstas en la Ley, los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las funciones siguientes:

- I. Integrar, preparar y presentar las propuestas regulatorias del Sujeto Obligado al que se encuentren adscritos. Las propuestas regulatorias que elaboren los órganos internos de control, independientemente del Sujeto Obligado al que se encuentren adscritos, deberán ser remitidos al Enlace de Mejora Regulatoria de la Secretaría de la Función Pública;
- II. Promover la integración de Sistemas de Mejora Regulatoria, mediante la participación coordinada de los Enlaces de Mejora Regulatoria de otros Sujetos Obligados;
- III. Impulsar procesos de calidad regulatoria en el Sujeto Obligado de su adscripción, en los términos de los lineamientos expedidos para tal fin;
- IV. Integrar y actualizar el acervo regulatorio interno del Sujeto Obligado al que estén adscritos, así como mantenerlo disponible para su consulta en el portal de internet a su disposición;
- V. Integrar y presentar la Agenda Regulatoria del Sujeto Obligado;
- VI. Solicitar a la Comisión Estatal la capacitación e inducción suficiente en materia de Mejora Regulatoria;

VII. Enviar, una vez aprobadas, a la Comisión Estatal, las Regulaciones que formule el Sujeto Obligado respectivo, así como la información a inscribirse en el Registro Estatal de Regulaciones;

VIII. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, a través del uso de las herramientas de política de Mejora Regulatoria y de las tecnologías de la información y comunicación;

IX. Promover la realización de sesiones de trabajo conjunto entre los Sujetos Obligados o con la Comisión Estatal, a efecto de agilizar la elaboración de sus Programas, propuestas regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio respectivos; y

X. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES**

##### **ARTÍCULO 40**

Cada una de las Regulaciones inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones deberá estar relacionada con las Regulaciones vinculadas o derivadas de ella, en la ficha correspondiente.

Asimismo, las Regulaciones inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones deberán indicar los trámites, servicios, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias a los que sirve de fundamento normativo, relacionándola con el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, según corresponda.

##### **ARTÍCULO 41**

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Estatal.

## **ARTÍCULO 42**

El Registro Estatal de Regulaciones operará bajo los lineamientos que al efecto expida el Consejo Estatal, a efecto de que los Sujetos Obligados estén en posibilidad de ingresar a sus respectivas secciones y subsecciones, e inscribir las Regulaciones del ámbito de su competencia. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

## **ARTÍCULO 43**

Si las reformas a las Regulaciones importan modificaciones a la información de los Trámites, Servicios, Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias inscritos en el Catálogo Estatal, los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados responsables deberán informarlo a la Comisión Estatal, en cuyo caso deberán enviar los formatos actualizados de los Trámites, Servicios, inspecciones, verificaciones y vistas domiciliarias que, en su caso, hayan sido enmendados.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS**

## **ARTÍCULO 44**

Para la inscripción de los Trámites y Servicios de su ámbito de competencia en el Registro Estatal, los Sujetos Obligados deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos previstos por la Ley, por medio de las cédulas de registro que al efecto determine la Comisión Estatal, las cuales publicará en su portal de internet para efectos de difusión.

Las cédulas de registro mencionadas en el párrafo anterior deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Homoclave del trámite o servicio;
- III. Identificar si es trámite o servicio;
- IV. Nombre de la modalidad;
- V. Beneficio del servicio, en su caso;
- VI. Especificar si es necesario agendar cita;
- VII. En caso de requerir cita, señalar liga para solicitarla;
- VIII. Fundamento jurídico de la existencia del trámite;

- IX. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en los que debe realizarse el trámite;
- X. Especificar quién puede presentar el trámite o servicio;
- XI. Tipo de trámite o servicio;
- XII. Pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- XIII. Requisitos para realizar el trámite o servicio, descripción y fundamento jurídico;
- XIV. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita, así como su fundamento jurídico;
- XV. Especificar si el trámite debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- XVI. Formato o formatos correspondientes, la liga de descarga del formato, homoclave en caso de contar con una, fundamento jurídico, liga de Internet del medio de difusión y última fecha de publicación en el medio de difusión;
- XVII. En caso de requerir inspección o verificación, o visita domiciliaria de manera previa, durante o después de la resolución del trámite o servicio, señalar el nombre, el sujeto obligado que la realiza, objetivo y fundamento jurídico;
- XVIII. Sujeto obligado responsable del trámite o servicio y sus datos de contacto oficial;
- XIX. Plazo de resolución del trámite, así como su fundamento jurídico;
- XX. Aplicación de afirmativa ficta;
- XXI. Aplicación de negativa ficta;
- XXII. Plazo de prevención al solicitante, así como su fundamento jurídico;
- XXIII. Plazo para cumplimiento de prevención, así como su fundamento jurídico;
- XXIV. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;
- XXV. Método para calcular el monto de pago de derechos o aprovechamiento del trámite o servicio;
- XXVI. Medios o alternativas para realizar el pago;

XXVII. Vigencia de la línea de captura para realizar el pago en caso de requerirla;

XXVIII. Especificar el momento en que se debe realizar el pago;

XXIX. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan y su fundamento jurídico;

XXX. Condiciones o consideraciones necesarias para dar resolución al trámite o servicio, la metodología llevada a cabo para su resolución y, en su caso, su fundamento legal;

XXXI. Canales de atención y los medios por los cuales es posible realizar el trámite o servicio, así como todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar o solicitar, incluyendo su domicilio;

XXXII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XXXIII. Datos de la autoridad responsable de atender quejas y denuncias;

XXXIV. Información que se deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación, así como su fundamento jurídico;

XXXV. Cualquier otra información que sea útil para que el interesado realice el trámite;

XXXVI. Días y horarios de atención al público;

XXXVII. En caso de que algún trámite o servicio tenga como requisito otro trámite o servicio, estos deberán señalarse y relacionarse con la ficha correspondiente del Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXXVIII. En caso de que algún trámite o servicio tenga como requisito una inspección, verificación o visita domiciliaria, estas deberán señalarse y relacionarse con la ficha correspondiente del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y

XXXIX. Cada ficha de trámite o servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda solicitar la protesta ciudadana.

## **ARTÍCULO 45**

De conformidad con la Ley, los Sujetos Obligados, por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, enviarán a la Comisión Estatal

la información de todos los Trámites y Servicios de su competencia, ya sea a través de medios electrónicos o en formato impreso, en las cédulas de registro a que se refiere el artículo anterior.

Las cédulas de registro en medio impreso deberán estar validadas por la unidad administrativa competente del Sujeto Obligado a cargo de la gestión del Trámite o Servicio y por su Enlace de Mejora Regulatoria, respectivamente.

Por su parte, en el caso de las cédulas de registro que se envíen de manera electrónica, bastará que estén validadas con el sello electrónico de la unidad administrativa competente del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio.

#### **ARTÍCULO 46**

Si las reformas a las Regulaciones del ámbito de competencia de un Sujeto Obligado implican modificaciones a la información de los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal, el Enlace de Mejora Regulatoria de aquél deberá informarlo a la Comisión Estatal, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Los Sujetos Obligados deberán actualizar la información en el Registro Estatal dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto. Si durante este plazo tiene lugar alguna Protesta Ciudadana, en términos del artículo 59 de la Ley, la Comisión Estatal resolverá lo conducente e informará lo propio al gobernado que la haya interpuesto, respectivamente.

Los cambios en la titularidad, domicilio, teléfonos, correos electrónicos o cualquier otra información de contacto relevante de los Sujetos Obligados con competencia para atender Trámites, Servicios o cualquier otra gestión administrativa ante particulares, domicilio, teléfonos, correos electrónicos o cualquier otra información contenida en el Registro Estatal, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión observando el mismo procedimiento.

#### **ARTÍCULO 47**

La información relativa a Trámites y Servicios que se inscriba en el Registro Estatal respectivo deberá estar sustentada en el marco regulatorio vigente en el Estado, incluyendo leyes, reglamentos y cualquier otra normativa de alcance que derive de tales instrumentos. Será estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, la actualización de dicha información.

## **ARTÍCULO 48**

Los Sujetos Obligados se abstendrán de exigir a los particulares el cumplimiento de trámites o de requisitos que no estén inscritos en el Registro Estatal, salvo en los casos de excepción contenidos en el artículo 50 de la Ley.

## **ARTÍCULO 49**

El Registro Estatal deberá hacer factible la vinculación e interoperabilidad con el Registro Nacional de Trámites y Servicios y, en su caso, con los Registros Municipales en dicha materia, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio y fomentar el uso de las tecnologías de la información.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DEL EXPEDIENTE ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS**

## **ARTÍCULO 50**

De conformidad con la Ley, el Expediente Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que integra el conjunto de documentos electrónicos emitidos a personas físicas o morales, por parte de los Sujetos Obligados, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para la gestión y resolución de Trámites y Servicios locales, debiendo interoperar con la plataforma tecnológica de alcance nacional que para estos mismos efectos se encuentra prevista en la Ley General.

## **ARTÍCULO 51**

En cuanto a la homologación e interoperabilidad de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, el Expediente Estatal debe contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia que integra los documentos electrónicos relacionados con los Trámites y Servicios que realizan los habitantes de la Entidad y que los Sujetos Obligados deben ingresar y almacenar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior, de conformidad con las directrices, normas y obligaciones previstas en los artículos 51 a 54 de la Ley.

## **ARTÍCULO 52**

La Comisión Estatal deberá garantizar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyan en sus Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa las acciones y medidas adecuadas para facilitar a todos los Sujetos Obligados, por conducto de la plataforma tecnológica relativa al Expediente Estatal, el acceso, consulta y transferencia de información o documentación vinculada a las gestiones electrónicas que se generen con motivo de la solicitud de cualquier Trámite y Servicio en el ámbito local.

## **ARTÍCULO 53**

Con base en lo dispuesto en la Ley, el funcionamiento y la operación del Expediente Estatal se regirán por los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria y, en lo que no se opongan a éstos, los que expida a su vez la Comisión Estatal, respectivamente.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS**

## **ARTÍCULO 54**

La persona servidora pública designada para desempeñar labores de inspección, verificación o visita domiciliaria de bienes o personas, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de la Regulación, deberá encontrarse plenamente autorizada por el Sujeto Obligado correspondiente.

Por tal motivo, al iniciar el procedimiento de inspección o verificación que corresponda, la persona servidora pública adscrita al Sujeto Obligado deberá exhibir gafete institucional vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como acreditar su inscripción en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

Asimismo, la persona servidora pública en cuestión deberá estar provista de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona en que se realizará la diligencia, el objeto de la visita, inspección o verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que le sirvan de fundamento jurídico.

## **ARTÍCULO 55**

Cada inspección, verificación o visita domiciliaria, realizada por parte de los servidores públicos adscritos a los Sujetos Obligados, deberá constar en el Listado de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias, conteniendo al menos la información siguiente:

- I. Nombre;
- II. Modalidad;
- III. Homoclave;
- IV. Sujeto obligado responsable de la aplicación;
- V. Tipo de actividad, inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI. Objetivo;
- VII. Periodicidad en la que se realiza;
- VIII. Especificar los motivos o razones de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IX. Fundamento jurídico que justifique la existencia de la inspección verificación o visita domiciliaria;
- X. Bien mueble o inmueble, elemento o sujeto de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI. Derechos del sujeto regulado;
- XII. Obligaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIII. Regulaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIV. Requisitos o documentos que necesita presentar el particular. En caso de que correspondan a requisitos que son Trámites o Servicios, o alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, deberá identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;
- XV. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, verificación o visita domiciliaria y, en su caso, brindar el formato correspondiente;
- XVI. Tiempo aproximado para la realización de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVII. Procedimiento que deberá realizarse durante de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVIII. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita domiciliaria;

- XIX. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador;
- XX. Servidores públicos facultados para realizar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXI. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXII. Números telefónicos, dirección y correo electrónico del Órgano Interno de Control o instancia equivalente ante quien podrá realizar, en su caso, las denuncias que estime correspondientes;
- XXIII. Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas en el año anterior;
- XXIV. Número de inspeccionados, verificados o visitados sancionados en el año anterior;
- XXV. Número de sanciones impuestas en el año anterior;
- XXVI. En caso de que alguna inspección, verificación o visita domiciliaria tenga como requisito un trámite o servicio, estos deberán señalarse y relacionarse con la ficha correspondiente del Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXVII. En caso de que alguna inspección, verificación o visita domiciliaria tenga como requisito una inspección, verificación o visita domiciliaria, estas deberán señalarse y relacionarse con la ficha correspondiente del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;
- XXVIII. Cada ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda solicitar la protesta ciudadana; y
- XXIX. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto aprueben el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria y, en lo que no se opongan a éstos, los que expida a su vez el Consejo Estatal, respectivamente.

## **ARTÍCULO 56**

La información estadística referida en las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo anterior, deberá recabarse al menos anualmente en la plataforma electrónica del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, mismo que, a su vez, forma parte del Catálogo Estatal. Todas las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias inscritas en el Registro correspondiente deberán establecer el fundamento jurídico aplicable respecto de la información que se indica a

continuación, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

- I. Fundamento jurídico de la existencia de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- II. Derechos del sujeto regulado;
- III. Obligaciones que debe cumplir el sujeto obligado;
- IV. Regulaciones que debe cumplir el sujeto obligado;
- V. Requisitos o documentos que necesita presentar;
- VI. Requisitos que son trámites o servicios, o alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VII. En su caso señalar el sujeto obligado ante quien se realiza el requisito;
- VIII. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IX. En caso de que se requiera firmar un formato, brindar el formato correspondiente;
- X. Pasos a realizar durante la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita domiciliaria; y
- XII. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador.

## **ARTÍCULO 57**

El Padrón Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores, en el ámbito administrativo, deberá contemplar, al menos, por cada inspector, verificador o visitador, la información siguiente:

- I. Fotografía;
- II. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- III. Número, clave o identificador de empleado;
- IV. Cargo o nombramiento del servidor público, así como vigencia del mismo;
- V. Sujeto obligado al que se encuentra adscrito;
- VI. Unidad administrativa a la que se encuentra adscrito;

VII. Domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad administrativa de su adscripción;

VIII. Documento que acredite el cargo o nombramiento;

IX. Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que, en el ámbito de su competencia, se encuentre facultado para realizar;

X. Nombre y cargo del superior jerárquico, así como teléfono de contacto y correo electrónico;

XI. Código QR; y

XII. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto aprueben el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria y, en los que no se oponga a éstos, los que expida a su vez el Consejo Estatal, respectivamente.

### **ARTÍCULO 58**

Los datos de los servidores públicos, así como el manejo y difusión de la información referida en este capítulo, se publicarán y manejarán de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

### **ARTÍCULO 59**

Cuando la publicación parcial o total de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria o, en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad de la persona servidora pública, se deberá proceder en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LA PROTESTA CIUDADANA**

### **ARTÍCULO 60**

Cuando, con acciones u omisiones, la persona servidora pública niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con la información establecida en el Registro Estatal de Trámites y Servicios o en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, el interesado podrá presentar una Protesta Ciudadana.

La solicitud de Protesta Ciudadana a la Comisión Estatal respecto de un Trámite, Servicio, Inspección, Verificación o Visita Domiciliaria, deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, los datos siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Si el solicitante es persona física presentará copia simple de su identificación oficial, si es persona moral presentará copias simples de su acta constitutiva, del documento con el que el representante legal acredite su personalidad y de la identificación oficial de dicho representante;
- III. Dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones;
- IV. Exposición de los hechos que sustentan su Protesta Ciudadana; y
- V. Pruebas de los hechos que sustentan su Protesta Ciudadana.

#### **ARTÍCULO 61**

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regirá conforme a los lineamientos que al efecto expida el Consejo Estatal, previa propuesta de la Comisión Estatal. En cualquier caso, dicha normativa administrativa de alcance general deberá considerar las bases previstas en el artículo 60 de la Ley.

### **CAPÍTULO X**

#### **DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

#### **ARTÍCULO 62**

El Análisis de Impacto Regulatorio debe atender los objetivos de política pública que se describen a continuación:

- I. Contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y conductuales, sustentadas en la mejor información disponible;
- II. Incentivar la adopción de estrategias regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen, maximizando el beneficio social; y
- III. Garantizar que las Regulaciones obedezcan al interés general, consideren los impactos o riesgos de la actividad o materia regulada, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados para su implementación y debida aplicación.

### **ARTÍCULO 63**

Los Sujetos Obligados deberán formular los Análisis de Impacto Regulatorio con base en las normas y directrices establecidas en la Ley y en los Lineamientos para el Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que al efecto expida la Comisión Estatal, con el propósito de que ésta pueda realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la propuesta regulatoria en cuestión, a fin de emitir el dictamen respectivo.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria deberán proporcionar a la Comisión Estatal, toda la información complementaria o aclaratoria que esta les solicite, en tanto se encuentre relacionada con el desahogo del procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio.

### **ARTÍCULO 64**

Las adecuaciones que realicen los Sujetos Obligados, con motivo de las observaciones y recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberán enviarse nuevamente a la Comisión Estatal para efecto del dictamen final, de conformidad con lo establecido en la Ley.

### **ARTÍCULO 65**

Los dictámenes, preliminares o finales, sobre propuestas regulatorias objeto del procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio, deberán abordar, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I. El nombre de la propuesta regulatoria que sea objeto de dictamen;
- II. El sentido del dictamen;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Las consideraciones de la Comisión Estatal sobre las deficiencias e inconsistencias que, en su caso, presenten los Análisis de Impacto Regulatorio;
- V. Observaciones, recomendaciones y sugerencias respecto a la adecuación de las propuestas regulatorias que pretenden crearse, reformarse o eliminarse, según corresponda; y
- VI. Cualquier otra información que la Comisión considere necesaria para efecto de la emisión del dictamen correspondiente.

Al elaborar los dictámenes, la Comisión tomará en cuenta los comentarios, sugerencias y observaciones que los particulares hubieran emitido durante el periodo de consulta.

## **ARTÍCULO 66**

Una vez que la Comisión Estatal emita el dictamen final de una propuesta regulatoria, en sentido favorable, el Sujeto Obligado responsable continuará con el procedimiento para la expedición de la Regulación correspondiente.

Previo a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de cualquier ordenamiento emitido por el Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Gobernación deberá corroborar que tal Regulación haya sido, efectivamente, sometida al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio o, en su caso, cuente con la autorización excepcional para el tratamiento de emergencia o el Sujeto Obligado acredite el dictamen de exención a dicho procedimiento de mejora regulatoria, en los términos previstos por la Ley.

## **ARTÍCULO 67**

El Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Post* consistirá en una revisión quinquenal que los Sujetos Obligados deberán realizar sobre las Regulaciones vigentes de su respectivo ámbito de competencias, siempre y cuando en su expedición originaria se hayan detectado costos de cumplimiento por parte de la Comisión Estatal, con el objeto de evaluar las condiciones de aplicación, impactos y costos de cumplimiento, posibilitando que los Sujetos Obligados resuelvan la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, a la luz de sus objetivos originales y la necesidad de atender la problemática respectiva.

## **ARTÍCULO 68**

El Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Post* deberá contener los siguientes elementos:

- I. La evaluación sobre la solución a la problemática que dio origen a la necesidad de la intervención gubernamental y el alcance de la consecución de los objetivos que esta persiguió;
- II. La evaluación de los costos y beneficios de la aplicación de la regulación, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- III. El análisis de resultados de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; y
- IV. La descripción de los mecanismos, metodología e indicadores que fueron utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación.

### **ARTÍCULO 69**

La Comisión Estatal, con base en el diagnóstico y evaluación que haga del acervo regulatorio de la Entidad, supervisará que los Sujetos Obligados realicen el Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Post* sobre las Regulaciones de sus respectivas competencias que excedan de una vigencia de cinco años.

En el supuesto de que los Sujetos Obligados omitan practicar la revisión quinquenal correspondiente en los términos ordenados por la ley, la Comisión Estatal podrá exhortarlos a realizarla.

### **ARTÍCULO 70**

A fin de optimizar el beneficio social generado por la Regulación objeto de revisión *Ex Post*, la Comisión Estatal tendrá la potestad de extender a los Sujetos Obligados responsables, propuestas de modificación que aquéllos deberán tomar en cuenta, en la forma o manera que estimen pertinente, con el objeto de elaborar una propuesta regulatoria dirigida a reformar, derogar o abrogar la Regulación vigente que sea objeto de análisis.

Para tal efecto, los Sujetos Obligados que sean responsables de la emisión y evaluación de la Regulación vigente en comento, deberán elaborar la propuesta regulatoria que estimen conducente, a la luz de las recomendaciones que reciban de la Comisión Estatal, dentro del plazo de un año contado desde que hayan recibido la observación en ese sentido.

### **ARTÍCULO 71**

En cualquier caso, la recomendación que reciban los Sujetos Obligados acerca de una Regulación objeto de revisión *Ex Post*, tendrá el propósito de reducir los costos de cumplimiento y demás obligaciones regulatorias, de conformidad con la regla prevista en el artículo 78 de la Ley.

### **ARTÍCULO 72**

El procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Post* se implementará conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión Estatal, la cual se sujetará, a su vez, a los lineamientos que aprueben los Consejos Estatal y Nacional de Mejora Regulatoria, respectivamente.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA**

#### **ARTÍCULO 73**

En la elaboración de sus Programas de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer acciones y medidas dirigidas a satisfacer los principios y objetivos de mejora regulatoria y simplificación administrativa que exigen la Ley General y la Ley.

#### **ARTÍCULO 74**

Los Programas de Mejora Regulatoria contemplarán, por lo menos, las siguientes acciones:

- I. La mejora de la Regulación vigente; y
- II. La simplificación de trámites y servicios.

La Comisión Estatal supervisará que los compromisos inscritos cumplan con lo establecido en la Ley General y la Ley, pudiendo rechazar aquellos que, a su juicio, resulten insatisfactorios con la política local de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

#### **ARTÍCULO 75**

Las etapas de los Programas de Mejora Regulatoria se desarrollarán en el siguiente orden:

- I. Recomendaciones: La Comisión Estatal emitirá propuestas o recomendaciones en materia de mejora regulatoria, mismas que los Sujetos Obligados deberán valorar para la inscripción de sus Programas de Mejora Regulatoria, en caso de que no consideren factible su incorporación, manifestarán por escrito las razones para no hacerlo, en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- II. Programas Preliminares: Los Sujetos Obligados presentarán, de manera preliminar, las acciones que integrarán sus Programas de Mejora Regulatoria, indicando la fecha de implementación;
- III. Consulta Pública: La Comisión Estatal difundirá los Programas Preliminares para su consulta pública, por un periodo mínimo de treinta días hábiles a partir de su disponibilidad en la plataforma autorizada por la Comisión Estatal, con la finalidad de que las personas interesadas puedan compartir sus experiencias, opiniones y recomendaciones para mejorar las Regulaciones, Trámites y Servicios, a cargo de cada uno de los Sujetos Obligados;

IV. Comentarios y propuestas emitidos durante la Consulta Pública: La Comisión Estatal remitirá a los Sujetos Obligados los comentarios y propuestas que se emitan durante la Consulta Pública de los Programas Preliminares; los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlos a sus Programas Definitivos de Mejora Regulatoria o manifestar por escrito las razones por las que no consideran factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días hábiles;

V. Opinión de la Comisión Estatal: La Comisión Estatal comunicará a los Sujetos Obligados sus observaciones y recomendaciones a los Programas Preliminares;

VI. Diagnóstico de los Órganos Internos de Control: Las Contralorías u homólogos diagnosticarán el contenido de los Programas Preliminares de los Sujetos Obligados sobre los cuales ejercen una función de control administrativo interno;

VII. Programas Definitivos: Una vez respondidas las recomendaciones, comentarios y propuestas recopiladas en la consulta pública, los Sujetos Obligados inscribirán sus Programas Definitivos, los que se tendrán como Programas de Mejora Regulatoria;

VIII. Reportes Periódicos de Avances: Los Sujetos Obligados reportarán con evidencia el cumplimiento de las acciones comprometidas en los Programas de Mejora Regulatoria; y

IX. Seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria: Los Órganos Internos de Control o las instancias equivalentes validarán el cumplimiento de las acciones reportadas por los sujetos obligados.

#### **ARTÍCULO 76**

Los trámites y servicios inscritos en los Programas de Mejora Regulatoria serán vinculantes y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

#### **ARTÍCULO 77**

Para efecto de las recomendaciones que emita la Comisión Estatal, así como respecto a los comentarios y propuestas emitidos por los interesados en la consulta pública, los Sujetos Obligados deberán responder en los siguientes términos:

I. Recomendación o propuesta aceptada, en caso de que el Sujeto Obligado acepte la recomendación o propuesta en su totalidad;

II. Recomendación o propuesta aceptada con modificaciones, en caso de aceptar la recomendación o propuesta con alguna modificación que mantenga el principio, objetivo o acción de mejora regulatoria propuesto; o bien,

III. Recomendación o propuesta no aceptada, en caso de que el sujeto obligado no considere factible su incorporación en los Programas de Mejora Regulatoria o no esté de acuerdo con la recomendación o propuesta.

### **ARTÍCULO 78**

Una vez emitida la opinión de la Comisión Estatal sobre los reportes periódicos de avances, los Órganos Internos de Control o las instancias equivalentes publicarán, en el término de treinta días hábiles, un informe de validación del cumplimiento de las acciones reportadas por los Sujetos Obligados, debiendo abordar, por lo menos, las cuestiones siguientes:

I. Verificar si la acción reportada como cumplida por el Sujeto Obligado, efectivamente ha sido aplicada en beneficio de los interesados;

II. Documentar la información que compruebe el cumplimiento de la acción reportada, en su caso; y

III. Manifestar los medios de verificación empleados para validar el cumplimiento de la acción comprometida por el sujeto obligado.

La validación del cumplimiento de las acciones a cargo de los Sujetos Obligados se sujetará a la disponibilidad de los recursos humanos y presupuestales con los que dispongan los Órganos Internos de Control o instancias equivalentes.

Para ello, la Comisión Estatal estimará los costos de cumplimiento mediante metodologías de medición del costo económico de los Trámites y Servicios, y resolverá en definitiva lo conducente.

### **ARTÍCULO 79**

Para el caso de Regulaciones, los Sujetos Obligados podrán solicitar la realización de ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, conforme a los supuestos siguientes:

- I. Ajustar el alcance o contenido de la acción comprometida en el Programa de Mejora Regulatoria, manteniendo el principio u objetivo de perfeccionamiento de la calidad regulatoria propuesto;
- II. Sustituir por una acción de mejora a Regulaciones o simplificación de Trámites o Servicios; o bien,
- III. Dar de baja el objetivo previsto, mediante manifestación fundada y motivada de la situación de emergencia no prevista, fortuita o inminente, que impida al Sujeto Obligado implementar la acción comprometida, misma que deberá acompañarse del soporte documental correspondiente y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control o instancia equivalente.

Con la finalidad de atender lo anterior, los Sujetos Obligados deberán enviar para resolución de la Comisión Estatal, una solicitud que justifique el ajuste a los Programas de Mejora Regulatoria.

La Comisión Estatal deberá notificar al Órgano Interno de Control o instancia equivalente la resolución que emita sobre los ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, para efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los mismos.

La presentación del Programa de Mejora Regulatoria, así como de los reportes con evidencias del cumplimiento de las acciones objeto de los mismos, se realizará con base en los lineamientos que al efecto expidan la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y, en lo que no se opongan a éstos, los que a su vez expida la Comisión Estatal.

Una vez que concluya el periodo de los reportes, los Órganos Internos de Control contarán con un plazo de treinta días hábiles para validar el cumplimiento de los compromisos que inscribieron los sujetos obligados en sus respectivos Programas de Mejora Regulatoria.

## **ARTÍCULO 80**

Los Trámites y Servicios previstos en los reglamentos, acuerdos, decretos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los Titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia, en el medio de difusión correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;

III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;

IV. No exigir la presentación de datos y documentos; e

V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS TÉCNICAS DE POLÍTICA REGULATORIA LOCAL**

#### **ARTÍCULO 81**

Las Técnicas de Política Regulatoria Local tienen por objeto el diseño y la implementación de un marco regulatorio estatal que incentive la seguridad jurídica, la previsibilidad de las normas, la certidumbre, la competitividad de la economía y la garantía del derecho de los poblanos a la buena administración.

Los Sujetos Obligados de este Reglamento deberán implementar, en el ámbito de su competencia, al menos una de las Técnicas de Regulación citadas, de forma anual.

Para el diseño y aplicación de cualquiera de las Técnicas de Política Regulatoria Local, los Sujetos Obligados deberán coordinarse con la Comisión Estatal, la cual les proporcionará la asesoría, recomendaciones y observaciones que estime relevantes, así como la validación respectiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Estatal.

#### **ARTÍCULO 82**

Los lineamientos que gobiernen el proceso de diseño e implementación de las Técnicas de Política Regulatoria Local consistirán en disposiciones administrativas de carácter general, cuya aprobación corresponde al Consejo Estatal, previa propuesta que al efecto le someta a su consideración la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal deberá elaborar el proyecto de lineamientos sobre Técnicas de Política Regulatoria Local, una vez que concluya el diagnóstico del acervo regulatorio local e identifique las áreas de oportunidad que ofrece cada una de las esferas competenciales de los Sujetos Obligados, de acuerdo con la política de mejora regulatoria y simplificación administrativa prevista en la Estrategia Estatal.

### **ARTÍCULO 83**

El Consejo Estatal, previa propuesta de la Comisión Estatal, deberá aprobar lineamientos generales para cada una de las Técnicas de Política Regulatoria que se señalan a continuación:

- I. Disposiciones de Extinción Tácita de Regulación;
- II. Programas de Tala y Veda Sistemática de Regulación;
- III. Programas de Regulación Experimental;
- IV. Marcos de Autorregulación; y
- V. Las demás que apruebe el Consejo Estatal, de conformidad con la Ley y la Estrategia Estatal.

Con independencia de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá instruir a los Sujetos Obligados de este Reglamento la instrumentación de cualquiera de las Técnicas de Política Regulatoria Local, cuando lo estime necesario, en términos de lo previsto en la Ley.

Para tal efecto, la Comisión Estatal someterá a consideración del Ejecutivo del Estado, una propuesta de criterios, directrices, lineamientos, normas y objetivos que orienten el diseño y ejecución de las Técnicas de Regulación en cuestión, los cuales deberán abordar y considerar, por lo menos, los factores siguientes:

- A. El ámbito material, temporal y, en su caso, espacial de aplicación de las medidas correspondientes;
- B. La necesidad, racionalidad, coherencia, proporcionalidad, eficiencia, eficacia y competitividad de las acciones respectivas;
- C. El escrutinio de la Agenda Regulatoria que deben presentar cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley;
- D. El examen de los Programas de Mejora Regulatoria a cargo de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, en términos de lo previsto en la Ley;
- E. El diagnóstico que compete elaborar a la propia Comisión Estatal respecto del marco regulatorio vigente a nivel local;
- F. El análisis de las opiniones, observaciones y opiniones vertidas en los procesos de consulta pública aplicables a la Agenda Regulatoria, a las propuestas normativas o Regulación vigente que sean objeto del Análisis de Impacto Regulatorio, y a los propios Programas de Mejora Regulatoria;

G. La evaluación de los reportes periódicos que informen sobre los avances o áreas de oportunidad en la aplicación de los Programas de Mejora Regulatoria;

H. Las opiniones o recomendaciones que, en su caso, emita el Observatorio Estatal sobre estas medidas;

I. Los lineamientos generales que, en su caso, apruebe el Consejo Estatal sobre el diseño e implementación de la Técnica de Política Regulatoria en cuestión; y

J. Las demás condiciones mínimas que exija la Ley y el resto de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando, con motivo del diseño y aplicación de las Técnicas de Política Regulatoria Local, surjan dudas o controversias sobre temas competenciales o respecto del alcance transversal de estos instrumentos sobre otras esferas de funciones o bienes jurídicamente tutelados, por parte de los Sujetos Obligados por el presente ordenamiento, lo podrán hacer del conocimiento de la Comisión Estatal, quien lo someterá a consideración del Consejo Estatal, a efecto de que se analice y se pronuncie al respecto, resolviendo lo conducente.

#### **ARTÍCULO 84**

En la elaboración y aprobación de los lineamientos aplicables a las Técnicas de Política Regulatoria Local, las autoridades competentes deberán procurar la consecución de los objetivos siguientes:

I. Simplificar la relación e interacciones entre las personas y los órganos y poderes públicos del ámbito local de gobierno;

II. Construir un marco regulatorio estable y predecible, con reglas claras y equitativas;

III. Armonizar los derechos de usuarios, consumidores y empresas con las responsabilidades de interés general a cargo del sector público local;

IV. Generar valor agregado a las actividades y sectores económicos de la Entidad Federativa; y

V. Reducir cargas regulatorias y administrativas, así como costos de cumplimiento, a cargo de los particulares, durante escenarios de emergencia o contingencias por caso fortuito o fuerza mayor que tengan un impacto generalizado sobre el desempeño de la economía y la sociedad en general.

## **ARTÍCULO 85**

Bajo un ejercicio de ponderación razonada, el Consejo Estatal, la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, se asegurarán de que la instrumentación de las Técnicas de Regulación Local se abstenga de producir los efectos siguientes:

- I. El detrimento absoluto de las funciones de orden público que los Sujetos Obligados tengan conferidas por virtud de una disposición constitucional o legal;
- II. La vulneración de los derechos humanos;
- III. La violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia procedimental en perjuicio de los derechos de las personas, consumidores y usuarios o las empresas de la actividad o sector económico regulado; y
- IV. El desplazamiento de la esfera competencial de los poderes públicos o de los órganos públicos autónomos del Estado o, en su caso, de la autonomía constitucional de los municipios que decidan coordinarse con el Sistema Estatal para estos efectos.

## **ARTÍCULO 86**

Las Técnicas de Política Regulatoria Local no serán aplicables a las Regulaciones, Trámites y Servicios que se encuentren dentro de las hipótesis siguientes:

- I. Las que estén relacionadas o vinculadas con un escenario de emergencia;
- II. Las que por su naturaleza deban emitirse o actualizarse o solicitarse de manera periódica;
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan conforme al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo; y
- IV. Todas las que, de reformarse, derogarse, abrogarse o suspenderse temporalmente, vía alguna de las técnicas de regulación local, conduzcan a vacíos regulatorios e institucionales, o bien a cualquier otro escenario de hecho, que vulnere la protección de derechos humanos, la certeza jurídica y la predictibilidad que exige el funcionamiento óptimo y competitivo de una actividad, sector o mercado regulado.

### **ARTÍCULO 87**

El Consejo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal, fomentará la celebración de instrumentos de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos Municipales de la Entidad, así como con los poderes legislativo y judicial y entes autónomos del orden local, para el caso de que éstos, se encuentren interesados en diseñar y aplicar, en su respectivo ámbito de competencias, alguna de las técnicas de política regulatoria previstas en la Ley.

### **ARTÍCULO 88**

Los Sujetos Obligados de este Reglamento deberán instrumentar las Técnicas de Política Regulatoria Local mediante la emisión de instrumentos programáticos y, en su caso, a través de la emisión, reforma, derogación o abrogación de las Regulaciones, Trámites y Servicios que correspondan, previa validación de la Comisión Estatal, en términos de los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Estatal.

## **TRANSITORIOS**

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 27 de junio de 2022, Número 19, Segunda Sección, Tomo DLXVI).

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas contrarias o que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCIA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración. **CIUDADANO JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.** Rúbrica.